



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**NUTRIFROST S.A. c/ ABA IDEAS S.A. s/MEDIDA PRECAUTORIA**

**Expediente N° 5913/2020**

Buenos Aires, 25 de marzo de 2021.

**Y VISTOS:**

1. La parte actora solicitó el desglose del escrito de la demandada en la que ésta amplió los fundamentos de su apelación, al considerar que este recurso ya había sido fundado al interponerse de manera subsidiaria al de reposición.

Es cierto que cuando se interpone un recurso de reposición con apelación en subsidio, el escrito presentado al efecto hace las veces de memorial del segundo recurso (conf. art. 248 CPCC).

No obstante, si al resolver el recurso de revocatoria el juez introduce nuevos fundamentos en apoyo de su anterior pronunciamiento, debería admitirse, en garantía del debido proceso legal del recurrente, la “ampliación” del escrito que hace las veces del memorial con relación a aquéllos, dentro del plazo de cinco días (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y anotado- 5a ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010).

Al respecto, ninguna consideración efectuó la actora, que se atuvo a señalar la improcedencia de la ampliación, sin controvertir que existieran nuevos argumentos -distintos a los volcados en la decisión recurrida- incorporados por el magistrado de grado al tratar la revocatoria, como tampoco cuestionó la providencia que ordenó su traslado en tiempo oportuno (art. 239 CPCC).

Habida cuenta de ello, se rechaza el pedido de desglose. Sin costas, por no mediar contradictorio.

2. Atento el estado de autos, corresponde ingresar en el

**tratamiento de las apelaciones deducidas por ambas partes contra la decisión**

Fecha de firma: 25/03/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHINI, JUEZ DE CAMARA



#34863120#284162836#20210325090449803

que decretó la inhibición general de bienes de Aba Ideas SA (sentencia del 15.7.2020) y contra la resolución que exigió una contracautela a la actora y rechazó esa misma medida cautelar respecto de las codemandadas Greenyard Foods NV y Greenyard Froomen Hungary KFT (sentencia del 3.11.2020).

Los antecedentes recursivos se encuentran consignados en sendas notas de elevación a las que cabe remitir.

A efectos de decretar la inhibición general de bienes de Aba Ideas SA, el magistrado de feria, tuvo por acreditada la verosimilitud en el derecho a partir de la documentación aportada en la diligencia preliminar iniciada de modo previo a la presente. Consideró demostrado el peligro en la demora, en razón de la infructuosa notificación practicada a la demandada en la aludida diligencia preliminar (sentencia del 15.7.2020).

Contra esa decisión Aba Ideas SA planteó revocatoria con apelación en subsidio.

De su lado, la actora solicitó se ampliara la resolución cautelar a efectos de obtener la inhibición general de bienes para ser inscripta en el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual respecto de demandada, Greenyard Foods NV y Greenyard Froomen Hungary Kft contra quienes también deduciría la acción de fondo.

Aquella decisión fue mantenida por la señora jueza *a quo* al considerar que, del análisis de los correos electrónicos intercambiados por las partes surgía que la decisión cautelar adoptada había sido la correcta. Además, tuvo por acreditado el peligro en la demora debido a las vicisitudes que pudieran ocurrir durante la tramitación del pleito.

Requirió a la actora prestar caución real, a satisfacción del tribunal, por la suma de U\$S 100.000.

Por último, rechazó el pedido de ampliación de la medida cautelar con sustento en que la responsabilidad que el actor le endilgó a

quienes pretendía extender la medida debía ser materia de prueba en la etapa





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

oportuna, resultando insuficientes los instrumentos en los cuales el accionante fundó su pedido (sentencia del 3.11.2020).

3. Aba Ideas SA se quejó de que, a efectos de decretar la medida cautelar, se hubieran valorado las constancias emergentes de la causa “Nutrifrost SA c/Aba Ideas SA s/diligencia preliminar”.

Advirtió que a la fecha de interposición de su recurso, su parte no había tenido acceso a ese juicio como tampoco había sido notificada de su existencia, extremo que afectaría su derecho de defensa.

Denunció, a fin de obtener la revocación de la cautelar, que Nutrifrost SA había adquirido los alimentos congelados a Greenyard Frozen Hungary Kft y que su parte no era vendedora ni intermediaria de esa operación, sino que, por encargo de la vendedora, había contribuido a llevar a cabo el recupero preventivo de los productos con riesgo de contaminación.

Aclaró que su parte presta servicios de asesoramiento comercial y consultoría a otra empresa del grupo, Greenyard Foods NV, a cuyo fin presentó el contrato que las vincula y expresó que no habiendo sido parte en la operación de venta de esos productos ninguna responsabilidad cabría asignarle.

Finalmente, observó que en la resolución recurrida se había omitido exigir contracautela.

4. Nutrifrost SA denunció que en el año 2017 realizó una compra de alimentos congelados -choclo- a una empresa húngara Greenyard Frozen Hungary KFT, para su comercialización en Argentina a diversos clientes. Explicó que tiempo después, a través de Aba Ideas SA recibió la notificación de un *recall* convocado a efectos de rescatar del mercado los productos que estarían contaminados por una bacteria susceptible de afectar la salud humana. En ese contexto, pidió la medida precautoria que se trata y anunció que habría de iniciar una acción por daños y perjuicios en reclamo de los que habría

padecido con motivo del rescate de esos productos del mercado.

Fecha de firma: 25/03/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGÉ, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHINI, JUEZ DE CAMARA



#34863120#284162836#20210325090449803

En esta etapa preliminar y con los elementos reunidos en la causa, no es posible tener por demostrada la verosimilitud en el derecho invocada por la actora.

De la documentación vinculada con la compraventa de los alimentos en cuestión -orden de compra, facturación, transferencia bancaria- no surge la intervención de Aba Ideas SA.

Si bien no está controvertido, como surge de los correos electrónicos intercambiados entre las partes, que la demandada, en nombre de Greenyard Frozen Hungary KFT intervino a efectos de rescatar preventivamente los alimentos vendidos -por haberse detectado en su lugar de origen una específica cepa bacteriana que no sería inocua para la salud humana-, lo cierto es que tales elementos resultan insuficientes para extenderle responsabilidad por ese rescate y sus consecuencias.

Precisamente, fue con motivo de ello que la actora inició la diligencia preliminar que antecedió a la presente, a efectos de obtener la documentación que permitiera tomar conocimiento del vínculo jurídico en que se sustentaría la relación comercial entre Aba Ideas S.A. y Greenyard Frozen Hungary KFT, la vendedora.

A tenor de ello, la demandada acompañó el contrato de servicios que la vinculó con otra sociedad (Greenyard Foods NV) que integraría el grupo económico del que también formaría parte la vendedora de los alimentos en cuestión (Greenyard Frozen Hungary KFT).

De la cláusula segunda de ese contrato surge que Aba Ideas SA se obligó a prestar, a Greenyard Foods NV, servicios de asesoramiento con respecto a proveedores y clientes potenciales, a ser responsable de los clientes en su carácter de gestión de cuentas, a hacer el seguimiento de las solicitudes y quejas de los clientes, a contactar al servicio de atención al cliente, a asesorar al director de ventas y participar en las negociaciones para la venta de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

De ello no puede extraerse, como lo pretende la actora, al menos con los elementos con que se cuenta y en este estado preliminar de la causa, que Aba Ideas SA fuera responsable ante la cartera de clientes por los daños y perjuicios derivados del rescate de los productos congelados, ni que los hubiera introducido al mercado argentino a través de los servicios prestados.

Ello no basta para tener por demostrada, sin más y a los efectos que aquí interesan, la relación de causalidad invocada para verificar la responsabilidad que se le atribuye.

Esto se afirma por cuanto la configuración y, en su caso, el alcance de la responsabilidad que se imputa a la demandada, naturalmente, exige la forma de juicio y excede la continencia de un pedido cautelar.

Por otro lado, el peligro en la demora invocado tampoco puede tenerse por acreditado en base a la pretensa notificación que, sin éxito, se practicó inicialmente en la diligencia preliminar, como tampoco con sustento en el riesgo que la duración del pleito pudiera aparejar.

En efecto: aquella diligencia se frustró porque había sido dirigida a un domicilio inexistente.

Debidamente notificada, en ambas actuaciones, la demandada compareció a estar a derecho, de lo que se extrae que ninguna dificultad existió susceptible de generar en la actora un temor fundado acerca de la frustración de su reclamo.

Si bien no es necesaria la plena acreditación de la existencia del peligro en la demora, se requiere cuanto menos que resulte en forma objetiva, no siendo posible admitirlo tampoco con sustento en el tiempo que el trámite del proceso habrá de consumir, expectativa inherente a cualquier juicio.

Por ello, no encontrándose acreditada la verosimilitud en el derecho invocada ni justificada la configuración de este segundo recaudo, el recurso de Aba Ideas SA será admitido.

Fecha de firma: 25/03/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHINI, JUEZ DE CAMARA

ABAS S.A. s/MEDIDA PRECAUTORIA Expediente N° 5913/2020



#34863120#284162836#20210325090449803

Finalmente, el pedido de la demandada en los términos del art. 208 CPCC a fin de que se aplique una sanción a la actora, deberá ser ponderado en la instancia de trámite.

Así se sostiene a fin de brindarle a la actora la posibilidad de ejercer su defensa y garantizar la doble instancia.

5. De otro lado, la parte actora se quejó por la exigencia de la contracautela y por el rechazo de la ampliación de la medida precautoria respecto de Greenyard Foods NV y Greenyard Froozen Hungary Kft, para ser inscripta en el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.

La revocación de la medida cautelar dirigida contra Aba Ideas SA, conduce a la inexorable revocación de la contracautela fijada en torno a ella, lo que exime al Tribunal de ingresar en mayores consideraciones.

Ahora bien, a tenor de lo demás recurrido por la actora, es menester verificar si se encuentran configurados los recaudos necesarios para que prospere la inhibición general de bienes de las sociedades extranjeras.

En la demanda por daños y perjuicios son procedentes las medidas cautelares cuando concurren los presupuestos previstos en el art. 195 CPCC.

En la acción cuya promoción se anuncia se demandaría el resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de las consecuencias disvaliosas que padeció la actora con motivo del rescate de las mercaderías que las codemandadas le habrían vendido.

Si bien no es posible soslayar que el perjuicio invocado se hubiera producido, cierto es que el mero relato de los hechos y la genérica descripción de los daños padecidos, no resulta suficiente para tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado.

En efecto: no es posible delegar en la función jurisdiccional la interpretación de los hechos y estimación de los daños que la actora invoca

~~haber padecido, sin que -a los efectos que aquí se persiguen- medie una~~





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

descripción acabada de cuáles fueron los daños efectivamente padecidos y una explicación razonada del derecho invocado.

No bastó para ello que la actora denunciara haber incurrido en gastos imprevistos para retirar los productos del mercado potencialmente afectados o haber sufrido daños graves dado que sus clientes principales suspendieron a partir de ese momento la compra de sus productos.

En consecuencia, la “anticipación” del derecho pretendida por vía cautelar –cuando éste deriva de daños y perjuicios que deben ser comprobadas en juicio- no es posible en el caso, toda vez que, como se dijo, ella sólo es viable cuando se presentan elementos suficientes que al menos de modo indiciario permitan tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado, presupuesto que no se ha cumplido en la especie, máxime si se tiene en consideración que la vendedora, por medio de Aba Ideas SA, hizo saber que el precio abonado y los costos adicionales derivados del rescate y la destrucción de productos debían serle facturados (v. documentación agregada por la demandada en la diligencia preliminar).

En cuanto al peligro en la demora, ninguna alegación concreta efectuó la actora que permita al Tribunal considerar su configuración, por lo que la actual pretensión cautelar, en estas condiciones, será rechazada.

6. Por lo expuesto, se resuelve:

a. Admitir el recurso deducido por la parte demandada y revocar la decisión apelada, dejando sin efecto la inhibición general de bienes decretada a su respecto. Con costas a la actora vencida (art. 68 CPCC).

b. En consecuencia, dejar sin efecto la caución real exigida a la parte actora.

c. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la denegatoria de la inhibición general de bienes respecto de las codemandadas. Sin costas por no mediar contradictorio.

d. Notifíquese por Secretaría.

Fecha de firma: 25/03/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHINI, JUEZ DE CAMARA

ABAS S.A. s/MEDIDA PRECAUTORIA Expediente N° 5913/2020



#34863120#284162836#20210325090449803

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia junto con el expediente COM 7242/2019.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

PABLO D. HEREDIA

PAULA E. LAGE  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

PAULA E. LAGE  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 25/03/2021*

*Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA*



#34863120#284162836#20210325090449803